



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Quince de diciembre de dos mil veinte

SENTENCIA ANTICIPADA N° 332

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360.40.03.002.2016.00098.00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Financiera John F Kennedy

DEMANDADOS: Cristian Esteban Soto Vélez y Carlos Andrés Ordoñez

DECISIÓN: Sentencia anticipada. Ordena Seguir la Ejecución

El Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Itagüí, el cual, mediante fallo de tutela No. 018 del 13 de marzo de 2020 resolvió:

*“PRIMERO: Conceder la acción de tutela promovida por la COOPERATIVA FINANCIERA JFK frente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí.*

*SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, el 06 de septiembre de 2019, en el proceso ejecutivo con radicado 2016-00098; para que se haga un pronunciamiento debidamente motivado.*

*De igual forma se revoca las providencias subsiguientes proferidas por dicho Juzgado, como son los autos del 22 de enero de 2020, 26 de febrero de 2020 y traslados efectuados, como consecuencia de dichos pronunciamientos...”*

En cumplimiento de lo anterior, se está a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Itagüí, ordenándose dejar sin efectos la sentencia anticipada del 06 de septiembre de 2019, y las providencias subsiguientes, confirmado el 19 de

julio de 2020 por el Tribunal Superior De Medellín En Sala Cuarta Civil De Decisión.

De cara a lo anterior, este despacho de acuerdo a lo establecido en los artículos 278 y 390<sup>1</sup> inciso final del Código General del Proceso; procede a dictar Sentencia Anticipada, con el fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, en armonía con los principios de una justicia eficiente, diligente, conforme la Honorable Corte Suprema de Justicia así lo ha reiterado.<sup>2</sup>

### SITUACIÓN FÁCTICA

Los demandados CRISTIAN ESTEBAN SOTO VÉLEZ y CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ, identificados con cedula de ciudadanía N° 1.042.061.017 y 9.738.388 respectivamente, suscribieron en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, identificada con Nit N° 890.907.489-0, pagaré No. 0508434 por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$5.948.270), siendo exigible el 05 de septiembre de 2015.

El día 19 de febrero de 2016 la entidad COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, a través de apoderado judicial, presentó Demanda Ejecutiva Singular en contra los señores CRISTIAN ESTEBAN SOTO VÉLEZ y CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ, solicitando se librara mandamiento de pago por el capital que ascendía A CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$5.717.310) junto con los intereses moratorios respectivos.

---

<sup>1</sup> En concordancia con el artículo 443 No. 2 del C.G.P.

<sup>2</sup> Ver sentencias CSJ 12137 del 15 de agosto de 2017, Rad. 2016-03591-00; CSJ 18205 del 03 de noviembre de 2017, CSJ 2114 del 13 de junio de 2018, rad 2017-01922-00, en concordancia a lo expuesto en la Sentencia SC1902-2019 de fecha 04/06/2019, Sala Casación Civil Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco. y STC7032-2019 de fecha 05/06/2019 Sala de Casación Civil y Agraria Corte Suprema de Justicia, M.P: Álvaro Fernando García Restrepo.

Este Despacho el día 27 de septiembre de 2016 profirió Mandamiento de Pago por \$5.717.310 pesos, por concepto de capital insoluto y por intereses moratorios causados desde el 06 de septiembre de 2015, hasta el pago total de la obligación, contenida en el Pagaré No. 0508434, de acuerdo a lo solicitado por el demandante.

El 11 de septiembre de 2017 el demandado CARLOS ANDRES ORDOÑEZ recibió la notificación por aviso, la cual surtió efectos el 12 de septiembre de 2017, contando con tres días para retirar la demanda y anexos; esto es 13, 14 y 15 de septiembre de 2017; y teniendo 5 días hábiles para pagar, los cuales corresponden a los días 18, 19, 20, 21, 22 de septiembre de 2017 y para presentar excepciones; adicional a los anteriores, los días 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2017. Vencido el término, el demandado no presentó contestación alguna.

Respecto del señor CRISTIAN ESTEBAN SOTO VÉLEZ, la parte demandante a través de apoderado realizó emplazamiento, en el periódico EL MUNDO, publicada la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 21 de mayo de 2019 se nombró Curadora Ad Litem, notificándose del mandamiento de pago el 07 de junio de dicha anualidad, dentro del término legal otorgado contestó la demanda indicando lo siguiente:

proponiendo excepciones de mérito ADUCIENDO “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, excepciones de las cuales, mediante Auto del 08 de julio de la anualidad, se le corrió traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días para que se pronunciare sobre ella, adjuntara o pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del presente proceso.

De antedicho traslado la parte ejecutante el día 12 de julio de 2019, allegó pronunciamiento sobre las excepciones.

Al respecto y conforme se indicó al principio de este proveído, en tratándose de dar prevalencia a los principios de una justicia eficiente y diligente, teniéndose que respecto a las excepciones de la acción cambiaria no hay pruebas adicionales que practicar, habida cuenta que la solicitada por el curador se limitó a la prescripción de la acción cambiaria, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante; este Despacho considera que las mismas deben ser declaradas no probadas, previo a los siguientes considerandos:

La parte ejecutada a través de apoderado judicial propuso la excepción de la acción cambiaria así:

#### *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*

*Lo anterior teniendo en cuenta que observo una situación que puede dar lugar a declarar la excepción de prescripción, pues considero que se dan los presupuestos de que trata el artículo 94 del C. G. del P. para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción, amén del artículo 709, 789 y demás normas concordantes de Código de Comercio.*

*Se interpuso el siguiente proceso con el fin de hacer efectiva la obligación contentiva en el título valor pagaré No. 0508434 emitido en Itagüí el 5 de marzo de 2015 y que para garantizar la obligación No. 004-002-0042159-3, obligándose a pagar en 72 cuotas mensuales iniciando el 05 de abril del 2015, siendo inicialmente exigible el día 05 de marzo de 2021.*

*Teniendo en cuenta que en el pagaré antes referido se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de las obligaciones, la parte demandada hizo efectiva dicha cláusula,*

*determinando que para el pagaré No. 0508434 la fecha de exigibilidad de la obligación será el cinco (5) de septiembre de Dos Mil Quince (2015).*

*Teniendo como fecha de exigibilidad del título valor que sirve de base de recaudo el cinco (05) de septiembre de Dos Mil Quince (2015), tal como se estableció en el hecho quinto de la demanda, en razón a la cláusula pactada en el pagaré No. 0508434 y por medio de la cual la entidad actora declaró vencido el plazo concedido y teniendo en cuenta que el título valor base de recaudo prescribía a los tres (3) años a partir del día de vencimiento, esto es, cinco (05) de septiembre de Dos Mil Quince (2015), por lo que la acción cambiaria prescribió el día cinco (5) de septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).*

*Debe advertirse como la fecha de exigibilidad establecida por la parte actora fue aceptada en el mandamiento de pago proferido por el Despacho proferido el día veintisiete (27) de septiembre de 2016 y notificado por estado el día veintiocho (28) de mayo del mismo año.*

*Debe advertirse que la presente demanda fue presentada el día diecinueve (19) de febrero de 2016, posteriormente el mandamiento de pago en el presente proceso fue proferido el día veintisiete (27) de septiembre de 2016 y notificado por estados el día siete (7) de junio de 2019, lo que nos lleva a concluir que la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción, pues no se cumplió con lo establecido en el artículo 94 del C, G del P., esto es, que para que operara la interrupción de dicha figura debía notificarse el mandamiento de pago “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”, lo cual no ocurrió, advirtiendo que cuando se habla de “tales providencias” en el presente caso se trata del mandamiento de pago...”.*

## PRUEBAS

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 390 C.G.P. en su inciso final:

*“...cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar...”* lo anterior en concordancia en lo preceptuado en el artículo 443 No. 2 del C.G.P.

Aunado lo anterior, se observa entonces que es carga de las partes demostrar y sustentan su tesis, en el presente caso se reitera que el ejecutante se limita a proponer excepciones exclusivamente con el título valor aportado; del cual habida cuenta de su literalidad y contenido del mismo, se desprende exclusivamente lo siguiente: pagares No. 0508434 creado el 05 de marzo de 2015 por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$5.948.270), siendo exigible el 05 de septiembre de 2015. Desde el incumplimiento no se avizora pago de intereses o abonos por la parte obligada.

## PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si prospera la excepción propuesta por la parte demandada mediante curador, esto es excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En primera medida se tendrá lo preceptuado por el Código de Comercio respecto:

*“Artículo 784 Excepciones De La Acción Cambiaria: Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*

#### CARGA DE LA PRUEBA.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y es que las pruebas cumplen la función de llevar al juez el grado de certeza y convicción

suficiente para que pueda acoger una u otra hipótesis expuestas por las partes de la contienda y decidir sobre el asunto materia de controversia, por cuanto toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. En el caso bajo estudio la carga de la prueba está radicada en cabeza de quien excepcionó la improcedencia la acción cambiaría por prescripción.

En este orden de ideas, como es sabido, la estructura del proceso determina que cada parte tendrá la posibilidad de defender su interés en el proceso y contará con la garantía de contradicción y defensa frente a los actos de su opositor. Para ello, además de la fuerza argumental, las partes tendrán en su haber la facultad de utilizar los diversos medios de prueba previstos en las normas de procedimiento, en el entendido que, conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 164 del Código General del Proceso, la decisión judicial deberá estar basada en pruebas oportuna y regularmente allegadas al proceso.

#### TESIS DEL DESPACHO.

Así las cosas, sobre la excepción propuesta por el Curador, esto es, la prescripción de la acción cambiaria, es pertinente traer a colación lo siguiente; De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen, y además que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, lo anterior se cumple con el título valor aportado al proceso, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre la condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte Suprema de justicia, así:

*“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.*

Ahora bien, a la luz de los artículos 632, 792 del Código de Comercio, respecto de la solidaridad y la prescripción del título ejecutivo, se interrumpe con la notificación de uno de los deudores, cuando estos son solidarios, en el caso de marras, los ejecutados suscribieron el título valor en un mismo grado cambiario, lo que implica que, la notificación de uno de los deudores comunica a los demás,

*“... ARTÍCULO 632. <SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO-VALOR POR DOS O MAS PERSONAS EN EL MISMO GRADO - OBLIGACIONES Y DERECHOS>. Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes...”*

*“...ARTÍCULO 792. <CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - AFECTACIÓN>. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado...”*

Sobre el asunto la H. Corte Constitucional en sentencia STC8318-2017 indicó lo siguiente:

*“ (...)*

*Respecto a la solidaridad e interrupción en materia mercantil, el Código de Comercio dispone en los cánones 632 «cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes,*

*aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente (...)» y 792 «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado».; siendo esta disposición de carácter especial aplicable a los títulos valores.*

*(...)*

*Se resalta que contrario a lo definido por el tribunal, contenida en el pagaré ejecutado fue suscrita por cuatro (4) deudores, realidad que para la ley mercantil presume la solidaridad y, en ese orden, de igual forma, dispone como «regla general» que en tratándose de la «interrupción de la prescripción» respecto de un «deudor cambiario» dicho beneficio no se extiende a los demás, empero, estipula como «regla excepcional», que si se trata de «signatarios de un mismo grado» el favorecimiento de uno cobija a los demás; regla que guarda similitud con los mandatos del Código Civil en esta precisa materia (art. 2540).*

*En efecto, la interrupción civil de la prescripción en el sub judice sobrevino con la notificación a la demandada sociedad Pinzón Pradilla Caro Restrepo Ltda., el 5 de marzo de 2012, del mandamiento de pago librado el 27 de enero de 2011, extendiéndose los efectos de la interrupción al resto de obligados cambiarios, tal como lo consagra el artículo 792 del estatuto mercantil.» Subrayado del Despacho.*

De acuerdo a lo anterior y una vez verificado el pagaré No. 0508434 y el trámite adelantado en este Despacho, conforme se indicó con precedencia, después de librar mandamiento de pago, el 12 de septiembre de 2017 fue notificado por aviso el señor CARLOS ANDRES ORDOÑEZ, quien actúa en el trámite como deudor solidario; por lo tanto, la prescripción alegada por el curador, fue interrumpida en la fecha señalada, interrupción que cobija además, a todos los deudores, en este caso al señor CRISTIAN ESTEBAN SOTO VÉLEZ.

Es por eso, que no se le haya razón al Curador, al pretender poner en entre dicho la exigibilidad de la acción cambiaria, al proponer la prescripción como excepción de mérito, fundando lo anterior, en que el señor SOTO VELEZ fue notificado 07 de julio de 2019, es decir, pasados tres años de la exigibilidad de la obligación, olvidando que los deudores suscribieron dicho título valor en un mismo grado, y que tal prescripción se interrumpió con la notificación del señor ORDOÑEZ, por lo tanto, la existencia de dicha obligación es legítima y actualmente exigible, tal cual se desprende del título valor y de las actuaciones adelantadas que reposa en el expediente; en ese orden de ideas, NO prospera la excepción presentada de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”.

#### COSTAS

Estarán a cargo de la parte demandada vencida en juicio de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluidas las agencias en derecho que se fijarán de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-16 10554 del 05 de agosto de 2016.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”. DERIVADA DEL TÍTULO VALOR, PAGARÉ No. 0508434 creado el 05 de marzo de 2015 por valor de \$5.717.310 pesos, siendo exigible el 06 de septiembre de 2015, propuesta por el demandando a través de Curador Ad- Litem, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 27 de septiembre de 2016.

TERCERO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$285.900.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

YA

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS  
ELECTRONICOS **N° 164** fijados hoy **16 DE  
DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en  
el micro sitio asignado a este Despacho en la  
página Web de la Rama Judicial